

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 044

La Plata, 24 de agosto del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E3952; Denuncia-00294-24
EXPEDIENTE: SAN-00590-26
FECHA DE LA DENUNCIA: 09 DE FEBRERO DEL 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: SERGIO ROA MOLANO

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.2024-E 3952 de febrero 09 del 2024, VITAL No. 0600000000000179489 y expediente Denuncia-00294-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Captación ilegal de recurso hídrica y vertimiento de agua residual no doméstica proveniente de cocheras a fuente hídrica”.

Que, mediante Auto No. 053 de febrero 22 del 2024 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA, para la realización de la misma.

Que, el día 27 de febrero del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 049 de febrero 28 del 2024, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E3952 de febrero 09 del 2024, VITAL No. 0600000000000179489 y expediente Denuncia-00294-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Captación ilegal de recurso hídrico y verlimiento de agua residual no doméstica proveniente de cocheras a fuente hídrica".

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos, la necesidad de imponer medidas preventivas y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el Director Territorial Occidente mediante Auto No. 053 de febrero 22 de 2024. comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.

El día 27 de febrero de 2024, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental, se toma la vía que del municipio de La Plata conduce al municipio de Tesalia, estando en el casco urbano se toma desvió a la izquierda, el cual conduce a la vereda Potrerillos, donde se realiza un recorrido aproximado de 3,4 km hasta llegar al predio objeto de inspección, ubicado en las coordenadas Planas Origen Bogotá:

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
X	Y		
813086	767557	1165	GARMIN MONTANA 680

Tabla 1. Lugar objeto de inspección ocular.

De conformidad con los datos obtenidos en campo se realiza el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), y como resultado de la búsqueda de las coordenadas en el Geoportal de catastro del IGAC, se obtuvo la siguiente información: (...)

En la diligencia adelantada, la visita fue atendida por el señor Sergio Roa Molano, presunto infractor, razón por la cual se procedió a indicarle el motivo de la inspección ocular, quien brindó el acompañamiento durante el recorrido de campo.

Según lo descrito, el señor Sergio Roa MOLANO se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.728.802 expedida en Neiva, con número de celular 3202756764, propietario del predio denominado "Karpalas" ubicado en la vereda Potrerillos jurisdicción del municipio de Tesalia Huila.

Se le preguntó al señor Sergio Roa MOLANO por la procedencia del recurso hídrico manifestando que, realiza la captación sobre la quebrada San Marcos, donde también es captado por otros usuarios, y que, de acuerdo con la descripción dada y corroborada con el Sistema de Información Geográfico de la CAM, la vivienda está ubicada sobre la margen derecha aguas debajo de la quebrada.

En la inspección ocular se puede evidenciar que en el predio se realiza uso adecuado del recurso hídrico, el cual llega por medio de manguera de 1" hasta la vivienda del señor Sergio Roa MOLANO donde es descargada sobre un tanque de almacenamiento de 1000 litros, para luego ser distribuido en el predio por tubería de pvc de ½"; para consumo doméstico. Se identifican llaves de paso y terminales en buen estado, no se evidencian fugas o desperdicios de agua. Ver Figuras 2 a 5.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Posteriormente, teniendo en cuenta la información de la denuncia y la información suministrada por el señor Sergio Roa Molano, se procedió a continuar con el recorrido correspondiente por la zona y fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Se observó que en la parte posterior de la vivienda existen cinco (5) porquerizas con dimensiones de aproximadamente 1,50 metros de largo por 6 metros de ancho, construidas en concreto, con estructura cubierta en láminas de zinc y piso de cemento, donde se evidencia la tenencia de 5 cerdas de cría; estas disponen del mecanismo de sistema lavable, el cual se realiza 1 o 2 veces por semana.
- Se evidencian cinco porquerizas con dimensiones de aproximadamente 2 metros de largo por 1,50 metros de ancho y la tenencia de 4 cerdas de cría, las cuales se encuentran en una estructura construida en cemento y en jaulas de gestación construidas en tubo galvanizado y varillas; en un sistema de cama profunda, es decir, utilizando cascarilla de arroz para evitar vertimientos de aguas residuales no domésticas (en adelante ARND) al suelo o a fuentes hídricas.
- De acuerdo con lo manifestado por el señor Sergio Roa Molano, se realiza el recambio del material de cama profunda cada semana, el cual es recogido manualmente para luego ser convertido en abono orgánico. **Ver figuras 16 a 17.**
- Se identificó la existencia de un tanque de almacenamiento de 1000 litros con llaves de paso y terminales en buen estado, donde son depositadas las aguas residuales provenientes del sistema utilizado para la preparación de abono líquido, el cual, posteriormente es aplicado por medio de manguera de ½" en el pasto de corte.
- Es preciso indicar que durante la visita no se observó vertimiento de ARND.
- Durante la inspección no fue posible percibir de forma organoléptica olores ofensivos ni la presencia de aves carroñeras o vectores.
- Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos no se evidenciaron corrientes de agua ni afloramientos hídricos cerca al punto objeto de la visita.

El predio se localiza en las siguientes coordenadas planas:

OBSERVACION	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
	X	Y		
Vivienda del presunto infractor	813086	767557	1165	GARMIN MONTANA 680
Porquerizas	813111	767592	1166	GARMIN MONTANA 680

Tabla 3. Lugar objeto de inspección ocular.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Como conclusión de la visita y teniendo en cuenta el análisis de las normas ambientales, el señor Sergio Roa Molano viene realizando uso del recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión de aguas superficiales, por lo cual se genera incumplimiento normativo, específicamente al Decreto 1076 de 2015.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a:

- Sergio Roa Molano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.728.802 expedida en Neiva, con número de celular 3202756764, propietario del predio denominado "Karpalas" ubicado en la vereda Potrerillos jurisdicción del municipio de Tesalia Huila.

(...)

Que, mediante Auto No. 021 de mayo 27 del 2024 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **SERGIO ROA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.802 expedida en Neiva. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 15 de abril del 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95, Literal 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **SERGIO ROA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.802 expedida en Neiva, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo evidenciar la captación del recurso hídrico sin autorización de la autoridad ambiental competente, ello en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:813086 Y:767557 a 1165 m.s.n.m. de la vereda Potrerillos en jurisdicción del municipio de Tesalia.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **SERGIO ROA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.802 expedida en Neiva, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 049 de febrero 28 del 2024 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SERGIO ROA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.802 expedida en Neiva.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 049 de febrero 28 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **SERGIO ROA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.802 expedida en Neiva, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.049 de febrero 28 del 2024 junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **SERGIO ROA MOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.802 expedida en Neiva, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00590-26

